



Distrito Judicial de Medellín

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 05001-40-03-024-2020-00678-00.

**Decisión:** Rechaza demanda.

**Estados electrónicos:** 117 del 27 de octubre de 2020.

Mediante auto del trece de octubre del año en curso, notificado por estados el día catorce del mismo mes hogaño, este Despacho inadmitió la presente demanda, señalando varios defectos de los cuales adolecía la misma, con el fin que fueran subsanados por la parte libelista dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de rechazo; sin embargo, no se acreditó que se hubiere agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, por cuanto se estimó que la normativa que regula los procedimientos monitorios no exige tal presupuesto.

En ese orden de ideas, se advierte que en efecto aunque los artículos 419 y siguientes del Estatuto Procesal no establecen de manera taxativa que deba surtirse dicha conciliación, es imperante remitirse al artículo 621 ibídem, ya que éste dispone que cuando la materia de que trate el declarativo es conciliable, se debe acudir a dicho requisito de procedibilidad previo a acudir a la jurisdiccional civil, **señalando que los únicos procesos excepcionados son los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados**, logrando colegirse que aunque el monitorio se encuentra en los especiales no pierde su naturaleza de proceso declarativo, y por eso, la voluntad del legislador no fue excluirlo del requisito en comento y, en tal sentido, era carga procesal del demandante satisfacer su gestión, situación que no cumplió en el presente caso.

Por consiguiente, considerando que no se subsanó un ítem de la providencia inadmisoria a voces del numeral 7° del artículo 90 ibídem; el Juzgado,

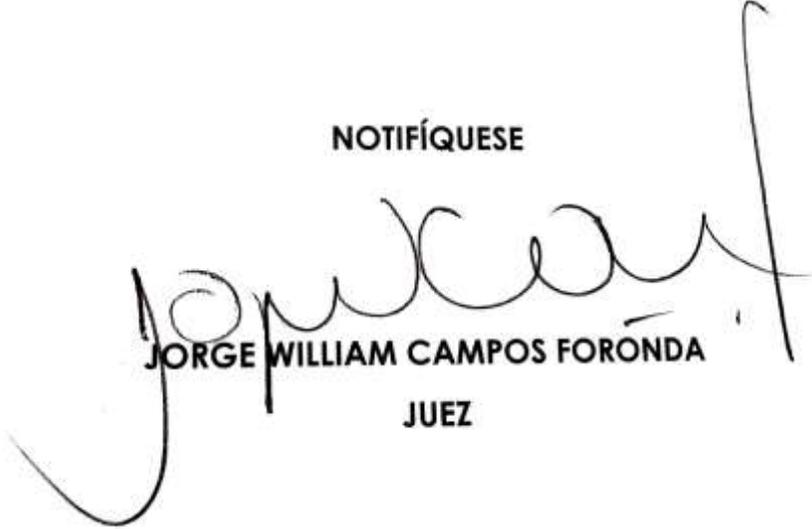
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente DEMANDA MONITORIA, instaurada por DRYWALL SUPPLY S.A.S., en contra de URBANIZACIÓN VELEROS PH., por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

02

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ